

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-01615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Los señores Piedad Pertuz, Juan Falla, Doris Carvajal, Omar Ruíz, Luz Rojas, Víctor Gómez, Carmen Hoyos, Víctor Peña, Carmenza Andrade, Jesús Celis, Mónica Barbosa, Liliana Andrade, Luis Romero, Ana Joaquí, Edwin Endú, Ramiro Becerra y Merardo Villada, interponen acción electoral en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de que se declare como nulos los siguientes actos administrativos:

- Formulario E-26-ALC que declaró la elección del Alcalde Municipal de Pitalito, Huila.
- Formulario E-26-CON que declaró la elección de los concejales del Municipio de Pitalito, Huila.
- Formulario E-26-JAL, que declaró la elección de las Juntas Administradoras Locales de los corregimientos de Bruselas, Charguayaco, Chillurco, Guacacallo, Palmarito, Regueros y de las Comunas Uno, Tres y Cuatro, del Municipio de Pitalito, Huila.

PROCESO N°: 250002341000-2023-01615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que carece de competencia territorial para conocer del asunto, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 152 del CPACA, numeral 7 literal a, los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer en primera instancia de las demandas electorales interpuestas en contra alcaldes municipales.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la demanda electoral promovida por los accionantes, está dirigida a que se declare como nulos los actos de escrutinio emitidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Pitalito, Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que la competencia, por factor territorial (art. 156 ley 1437 de 2011), para conocer este tipo de demandas radica en el Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento, es del caso remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo del Huila por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 250002341000-2023-01615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA: NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Germán Medina García, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del señor Nelson Hernán Parra, con la cual pretende que se declare la nulidad de la elección del precitado señor Parra como Alcalde Municipal de Mosquera, Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA: NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (...)” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162, y al artículo 163 del CPACA.

En primera medida, respecto al traslado simultaneo de la demanda, se evidencia que, en su escrito, el señor Germán Medina García aporta el correo electrónico personal del señor Nelson Hernán Parra; pero pese a lo anterior, no existe prueba de que haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA:	NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado, al mismo tiempo que presentó su medio de control.

En este punto, valga referenciar que en la demanda, el señor Medina García informa que se trata de una “*NULIDAD ELECTORAL CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL*”, sin embargo, ni en la demanda ni en escrito aparte justifica, argumenta o presenta una solicitud de medida provisional para ser resuelta o estudiada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, es deber del demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se demanda, pero de la lectura de su pretensión se tiene que no identificó el acto administrativo que pretende sea anulado, pues de manera genérica solicita “*declarar la nulidad de la elección del señor Nelson Hernán Parra (...)*”

Así las cosas, como lo pretendido por el actor es anular un acto de elección, es deber de éste individualizarlo con precisión para que ésta Corporación conozca con claridad qué acto debe ser controlado en su legalidad, siendo requerido que el señor Medina García realice una adecuación de sus pretensiones.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija los yerros expuestos en la presente providencia.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA:	NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01585-00
DEMANDANTE: STIVINSON MENA RIVAS
DEMANDADA: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **STIVINSON MENA RIVAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **EL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se de cumplimiento al Fallo de tutela de 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del expediente núm. 11001-33-35-028-2023-00053-00.

2. De la revisión del escrito de demanda, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el cumplimiento de un fallo judicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01585-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: STIVINSON MENA RIVAS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

3. Para resolver, se considera las siguientes disposiciones normativas:

“[...] Ley 393 de 1997.

*Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.***

*Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento **de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

“[...] Ley 1437 de 2011.

*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, **para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]” (Destacado fuera de texto original).***

4. La Corte Constitucional al resolver la demanda de constitucionalidad presentada contra el transcrito artículo 8.º de la 393

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01585-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: STIVINSON MENA RIVAS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

de 1997, indicó que la finalidad de las acciones de cumplimiento –*medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*–, se circunscribe solamente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

“[...] Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]”¹ (Destacado fuera de texto original).

5. En el presente caso, al pretender la parte demandante se ordene el cumplimiento del al Fallo de tutela de 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del expediente núm. 11001-33-35-028-2023-00053-00, evidencia la Sala que tal *petitum* desborda el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos el cual como se indicó, debe recaer sobre normas con fuerza material de ley o actos administrativos y no frente al cumplimiento de providencias judiciales, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado:

“[...] De otra parte, frente a la solicitud de cumplimiento de las sentencias i) 1476-2006 de 2011 y 1838-2006 de 2012 del Consejo de Estado; y ii) C-177 de 1998 de la Corte Constitucional, la Sala reitera que este medio de control no es idóneo para deprecar

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194/01, M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01585-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: STIVINSON MENA RIVAS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

el acatamiento de fallos judiciales [...]”² (Destacado fuera de texto original).

6. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente, toda vez que, por tratarse del presunto incumplimiento de un fallo judicial, lo que procede es solicitar su cumplimiento ante la autoridad judicial que profirió la providencia.

7. Respecto a lo anterior, como la presente solicitud de cumplimiento concierne a un fallo de tutela, se ordenará a la Secretaría de la Sección que remita copia del escrito de demanda al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin que realice las gestiones correspondientes para el cumplimiento del Fallo de tutela de 6 de marzo de 2023, proferido dentro del expediente núm. 11001-33-35-028-2023-00053-00.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **STIVINSON MENA RIVAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp.: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2016, M.P.: Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01585-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: STIVINSON MENA RIVAS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en los correos gerentepesvsas@gmail.com

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** copia del presente escrito de demanda al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin que realice las gestiones correspondientes para el cumplimiento del Fallo de tutela de 6 de marzo de 2023, proferido dentro del expediente núm. **11001-33-35-028-2023-00053-00**.

QUINTO.- Por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ AVEDAÑO
DEMANDADA: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Edward Martínez Avendaño presenta demanda de nulidad electoral en contra del señor Elvin Eudiver Mosquera Palacios, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acto General de Escrutinio del 31 de octubre de 2023 y el Acta de Escrutinio Formulario E-26-ALC del 30 de octubre de 2023, expedidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Guataquí, Cundinamarca, que declaró electo al demandado como Alcalde del Municipio de Guataquí para el periodo 2024-2027 por el partido Cambio Radical.

En el presente asunto, la parte actora asegura que desconoce la dirección electrónica del señor Elvin Eudiver Mosquera Palacios, motivo por el cual, el Despacho evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, correr traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados por medios electrónicos.

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(…)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ AVEDAÑO
DEMANDADA: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva**, bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficiar al Partido Cambio Radical, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que procedan a revisar sus bases de datos e informen la dirección electrónica, que repose en sus registros, del señor Elvin Eudiver Mosquera Palacios, identificado con la C.C. 11.800.021, Alcalde electo del Municipio de Guataquí periodo 2024-2027 para poder notificarlo, que pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Partido Cambio Radical, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal que repose en sus bases de datos de la entidad del señor Elvin Eudiver Mosquera Palacios, identificado con la C.C. 11.800.021, Alcalde electo del Municipio de Guataquí periodo 2024-2027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1° ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

El señor Antonio José Hurtado Soto pretende con la demanda instaurada en el presente medio de control que se ordene el reconocimiento de un *acto administrativo positivo o acto ficto* señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, protocolizado a través de la escritura pública No. 2783 del 08 de agosto de 2023 en la notaría 5° del círculo de Bogotá, D.C., y en ese sentido pretende:

“PRIMERA. Se declare que la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha omitido el reconocimiento del acto administrativo positivo o acto ficto señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, protocolizado a través de la escritura pública No. 2783 del 08 de agosto de 2023 en la notaría 5° del círculo de Bogotá, D.C.

SEGUNDA. Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el reconocimiento acto administrativo positivo o acto ficto señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, protocolizado a través de la escritura pública No. 2783 del 08 de agosto de 2023 en la notaría 5° del círculo de Bogotá, D.C., resolviéndose a favor del doctor ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO.

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la Resolución No. 0653 del 28 de abril de 2023 y demás actuaciones que generaron la sanción administrativa sancionatoria, ordenando al

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a los TRIBUNALES SECCIONAL y NACIONAL DE ODONTOLOGÍA; eliminar, corregir o rectificar las anotaciones que se hayan realizado en el presente proceso administrativo sancionatorio para que no se constituyan en un antecedente disciplinario, en aplicación del artículo 15 de la Constitución y los artículos 52, 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA. *Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dar cumplimiento a la sentencia en el término del artículo 10 de la Ley 393 de 1997”.*

1.1.2. Hechos

El accionante a través de apoderado judicial, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) formuló recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 293 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), acto mediante el cual se le impuso sanción consistente en la suspensión del ejercicio de odontólogo durante el término de un año, decisión que fue notificada a través de medios electrónicos al correo tneodontologia@gmail.com

El Tribunal Nacional de Ética Odontológica – Sala Plena, mediante providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Ministerio de Salud.

El recurso de apelación fue desatado mediante acto administrativo No. 0653 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado el diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad.

Pone de presente que, por tratarse de un procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1437 de 2011, los recursos de la sede administrativa debieron resolverse y notificarse en el término perentorio de un (1) año contado desde la fecha de presentación de los recursos ordinarios hasta la fecha en que se resolvió y notificó el último de estos.

Advierte entonces que en el caso sometido a examen se predica la pérdida de competencia por la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad a cargo de adelantar el trámite administrativo sancionatorio.

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo tanto, alega que el Ministerio de Salud ha omitido renuenteemente el reconocimiento de los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo; razón por la cual, constituyó en renuencia al Ministerio accionado mediante radicado No. 202342402069272 con el propósito de que declare los efectos jurídicos de un acto administrativo ficto.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. Ministerio de Salud y Protección Social.

En primera medida, advierte que la Normatividad Ética especial que rige para la profesión de la Odontología (Ley 35 de 1989 y Decreto 491 de 1990) no contempla reglas especiales para la notificación de las decisiones que concluyen el proceso ético disciplinario, por lo que debe acudir a las reglas generales de la materia contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que el Ministerio dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo, en la cual se le explicó al peticionario que la notificación de la Resolución 659 se surtió en aplicación de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al caso concreto, y que el correo electrónico de notificación fue remitido el día 19 de mayo de 2023 a las 18:13:44 horas a la cuenta de correo electrónico reportada y autorizada por el disciplinado para recibir notificaciones electrónicas: ajhurtados@yahoo.com y scoestetica@-yahoo.com, cuenta que generó acuse de recibo el día 19 de mayo de 2023 a las 18:13:45 horas.

Por otra parte, alegó la improcedencia de la acción de cumplimiento, ineptitud sustancial de la demanda e indebida escogencia de la acción frente al caso sometido a examen, pues advierte que el presente medio de control no es el mecanismo judicial establecido para resolver acerca del reconocimiento de derechos subjetivos provenientes de la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

1.3. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La demanda de la referencia fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001 33 37 039 2023 00264 00**.

El Juzgado mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) admitió la demanda.

Encontrándose el proceso en la etapa procesal correspondiente a dictar sentencia en primera instancia, el Juzgado de origen con auto de dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) declaró la falta de competencia funcional, esto al encontrar que la demanda se encuentra dirigida contra una autoridad del orden nacional, por lo tanto, ordenó su remisión ante esta Corporación.

2° AVOCA CONOCIMIENTO

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas **que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)"

En consideración del marco normativo reseñado, y al no observarse causales que conlleven la declaratoria de nulidad de lo actuado, esta Corporación dispondrá avocar el conocimiento del medio de control de cumplimiento de la referencia y proseguirá su trámite.

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, surtido el trámite procesal en primera instancia y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primer grado, la Sala procederá con el rechazo de la demanda, por no agotar en debida forma el requisito de renuencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Consideraciones generales de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997, dichas normas establecieron que la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De igual forma, del artículo 87 de la Constitución Política se deduce que la acción de cumplimiento debe tener cuatro elementos primordiales, esto es, i).- debe existir un deber jurídico incumplido por el Estado; ii).- que ese deber esté radicado en cabeza de una autoridad pública; iii).- que el deber esté contenido o contemplado en una ley o acto administrativo; iv).- que esa autoridad haya eludido el cumplimiento del deber de forma expresa o tácita.

Es de resaltar que la finalidad de la acción de cumplimiento no radica en la protección de derechos subjetivos, por el contrario, está consagrada como un mecanismo encaminado a procurar la efectividad material de actos administrativos y de las normas con fuerza de ley.

La Sala destaca que en aplicación del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria, es decir, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, verbigracia, que para el cumplimiento de una ley el interesado no cuente con alguno de los medios de control de los que trata la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento constituye un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, porque comporta el camino judicial a través del cual cualquier persona puede exigir a las autoridades el apego a la ley.

3.2. El deber jurídico incumplido.

En la acción de cumplimiento el deber jurídico incumplido debe tener ciertas características que lo hagan ineludible, puntos que ha desarrollado en alguna forma la ley 393 de 1997 y, en su momento, la jurisprudencia.

Por eso, el artículo 8º de dicha ley dice que la acción procederá “contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos”; por igual, el artículo 9º alude a la improcedibilidad de la acción cuando existan otros medios judiciales para lograr el cumplimiento de la regla, salvo que exista riesgo de que el actor sufra perjuicios graves e inminentes. Y, en general, el cumplimiento de normas que establezcan gastos tampoco es admisible por esta acción.

El deber incumplido por la autoridad demandada debe contener precisión, debe ser realizable tanto física como jurídicamente, y no puede afectar los poderes discrecionales con los que ordinariamente cuenta la administración del Estado para discernir lo que mejor corresponde al interés público y social.

3.3. La actitud renuente de la autoridad pública.

Otro de los elementos de la acción de cumplimiento consiste en que la autoridad sobre cuya cabeza reposa la obligación de actuar, se niegue a ello a pesar del requerimiento hecho por el actor. Esto es, a la luz del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3.4. Finalidad de la acción de cumplimiento.

Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la acción de cumplimiento, esto es, el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria que se puede utilizar para lograr el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma con fuerza de ley, siempre que no exista otro medio judicial que sirva a ese propósito. Tampoco procede para el cumplimiento de normas que establezcan gastos, fenómeno que puede ocurrir cuando se pretende que las entidades públicas demandadas desembolsen dineros no previstos en ley, sentencia o acto administrativo. De igual forma, la acción de cumplimiento no está prevista para sustituir los procedimientos judiciales consagrados en los Códigos respectivos.

3.5. Procedencia de la acción de cumplimiento.

El artículo 8º y 9º de la Ley 393 de 1997 establecen las reglas de procedencia y de improcedencia, respectivamente, de la acción de cumplimiento cuando la Ley ha señalado otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del demandante. Dichos artículos señalan:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

De igual forma, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende que se les reconozcan derechos a los demandantes, ya que la finalidad de la acción de cumplimiento es que se cumplan normas o actos administrativos en donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible.; al respecto la Alta Corporación de lo Contencioso ha dicho:

“La acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para obtener derechos, cuya titularidad se discute. La acción, no sobra insistir, que debe estar dirigida a lograr la efectividad y el respeto de los derechos existentes,

ya definidos, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen. Está prevista la acción de cumplimiento, para ordenar que se haga efectiva una ley o un acto administrativo en los cuales esté contenida una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate.

(...)

En el mismo orden, la ley 393 de 1997 en su Art. 9o. preceptuó, que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el accionante dispone o haya tenido a su alcance otros medios de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la disposición consagratoria de sus derechos.”

4. CASO CONCRETO

Tal como se advierte al inicio de la presente providencia, previo a proferir análisis de fondo, la Sala en primera oportunidad procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos de la demanda del medio de control de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. En el caso bajo examen aquel que concierne el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, para acreditar la constitución de la renuencia, la parte actora acompañó con la demanda copias de la petición del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 202342402069272, ante el ministerio demandado, en los siguientes términos:

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(..)

VI. PETICIONES

Por lo anterior, y con el fin de que los derechos al debido proceso de mi cliente sean protegidos, solicito, respetuosamente:

PRIMERA. *Se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 52 y 84 del CPACA en favor del doctor ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO en la resolución No. 0653 del 28 de abril de 2023.*

SEGUNDA. *Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la Resolución No. 0653 del 28 de abril de 2023, ordenando a los Tribunales seccional, nacional de odontología; eliminar, corregir o rectificar las anotaciones que se hayan realizado en el presente proceso administrativo sancionatorio para que no se constituyan en un antecedente disciplinario, en aplicación del artículo 15 de la Constitución.*

TERCERA. *Que se dé respuesta en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. (...)*”

Del escrito presentado por la parte actora, se advierte que se puso de presente ante el Ministerio demandado una solicitud de reconocimiento de los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo en los términos del C.P.A.C.A. Asimismo, se deje sin efectos un acto administrativo de carácter particular y concreto contenido en la Resolución No. 0653 del 28 de abril de 2023.

No obstante, resulta evidente que, si bien se citaron las normas con la petición (artículo 52 y 84 del CPACA), lo cierto es que estas no tienen por virtud solicitudes referentes a exigir su cumplimiento, sino más bien su reconocimiento, esto es, que no se solicitó el acatamiento de disposiciones legales o reglamentarias cuya eficacia se persigue concretamente con el ejercicio del presente medio de control.

En este orden de ideas, el escrito dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la virtud de cumplir el requisito exigido por el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, toda vez que su objeto no fue la constitución de la renuencia con la cual se persiga la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos; pues, se insiste que la parte actora no exigió el cumplimiento de tales disposiciones, previamente a la interposición de la acción, sino más bien lo que se pretende es su reconocimiento.

En tales condiciones, subraya la Sala que la constitución de la renuencia no puede entenderse satisfecha con la presentación de cualquier petición dirigida a la autoridad

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandada, por cuanto es necesario que sea **reclamado el cumplimiento** de la norma legal o el acto cuya eficacia aspira la actora.

En consecuencia, se rechazará la demanda.

DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado 39 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001 33 37 039 2023 00264 00**, por las razones contenidas en la presente decisión.

SEGUNDO. - RECHÁZASE la demanda formulada por Antonio José Hurtado Soto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001 33 37 039 2023 00264 00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema **SAMAI** el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

PROCESO No.: 2500023410002023-01436-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01348-00
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**, solicitando el cumplimiento de los artículos 45 y 46 de la Ley 9 de 1989, "[...] *Por la cual se dictan normas sobre planes*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01348-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – FALTA DE RENUENCIA

de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones [...]".

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]**” (Destacado fuera de texto original).*

De la norma trascrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01348-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – FALTA DE RENUENCIA

constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01348-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – FALTA DE RENUENCIA

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

De las transcritas disposiciones normativas y la jurisprudencia citada, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**; toda vez que, aunque si bien, la parte demandante aportó una petición elevada a la autoridad administrativa visible a folio 70 del Documento “[...] 01 accion de cumplimiento [...]”, lo cierto es que la misma no contiene una fecha de radicación, no cuenta con una constancia de radicación o siquiera una respuesta de la autoridad administrativa demandada que muestre que efectivamente se radicó la petición.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,² procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

² «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**»

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01348-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – FALTA DE RENUENCIA

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del demandante, a la doctora Jeniffer Paola Farigua Forero, conforme al poder visible a folio 24 del Documento “[...] *01acciondecumplimiento [...]*” del expediente digital.

TERCERO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en los correos william730920@gmail.com y jenisita1697@gmail.com

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01348-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN BUSTOS FORERO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – FALTA DE RENUENCIA

QUINTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00739-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por la señora Lizette Daniela Rodríguez Lozano, en calidad de apoderada de la parte demandada¹, el despacho dispone lo siguiente:

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo 36 del aplicativo SAMAI.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-600 NYRD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02667 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTILLO PRIETO.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 07 de septiembre de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

RIGOBERTO CASTILLO PRIETO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

DECLARACIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: Que acorde con el numeral 4 del Artículo 70 de la ley 338 de 1997, se declare y deje sin efecto el proceso expropiatorio que se surtió con el inmueble ubicado en la KR 92 No. 131F - 13 de la ciudad de Bogotá, el cual inicio con la Resolución No. 108896 del 12 de Diciembre de 2014 y culminó con la Resolución No. 49539 del 02 de Julio de 2015, “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición” y esta a su vez modifica el artículo Segundo y Tercero de la Resolución No. 12747 del 19 de Febrero de 2015 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”, siendo la última notificada de manera personal al suscrito en fecha 15 de Julio de 2015.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se Ordene al Instituto de Desarrollo Urbano IDU Restablecer el derecho a mi mandante y surtir nuevamente el proceso expropiatorio del inmueble ubicado en la KR 92 No. 131 F-13 de Bogotá., con Cédula Catastral 009204712500000000, CHIP AAA0154YUEA y matrícula inmobiliaria 50N-20345357.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: Que de no acceder a lo peticionado anteriormente y acorde con el Artículo 58 de la Constitución Política; numeral segundo del Artículo 68 de la Ley 388 de 1997; Sentencia 1074 de 2002 de la Corte Constitucional y Sentencia C-476 del 2007, se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. 49359 del 02 de Julio de 2015, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”. Modificando los Artículos PRIMERO Y SEGUNDO. Parte Resolutiva - en lo que concierne al “VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.”, FORMA DE PAGO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES. La cual a su vez modificó la Resolución No. 12747 del 19 de Febrero de 2015 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA” en sus artículos SEGUNDO Y TERCERO, Ordenando pagar el Precio Justo.

SEGUNDA: Que de acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, se declare que mi mandante se encuentra exento de los pagos tributarios que por razones de expropiación administrativa le obligaron a cancelar, toda vez que si, optó por la vía contenciosa administrativa, fue por la necesidad a que lo llevo el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al ofertar y pagar un precio injusto, así como por la falta de negociación, más no por capricho del demandante.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a ajustar el precio y así pagar a mi mandante RIGOBERTO CASTILLO PRIETO, los valores que en adelante relaciono y/o de conformidad con lo que resulte probado en el proceso; montos que han de ser actualizados en su valor.

DAÑO EMERGENTE.

PRIMERA: La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOSCIENTOS CINCO PESOS M/cte, (\$191.213.805,00), por ajuste al valor ordenado y pagado con la Resolución No. 49539 del 02 de Julio de 2015, la cual modifíco los artículo segundo y tercero de la Resolución No. 12747 del 19 de Febrero de 2015, por concepto de terreno y construcción del inmueble ubicado en la KR 92 No. 131 F-13 de Bogotá, identificado con cédula catastral 009204712500000000, CHIP AAA0154YUEA y matrícula inmobiliaria 50N-20345357.

SEGUNDA: La suma que corresponda al pago de Notaría y Registro por la compra que deba realizar mi mandante en reposición del bien expropiado, como Gastos Notariales proporcional al valor que se declare en la sentencia, así.

*Gastos Notariales: 3X1000
Iva Gastos Notariales: (16%)
Gastos de Escrituración.
Gastos de Registro 0.5%
Beneficencia: (1%)*

*TERCERA: Los Gastos de Desconexión de los Servicios Públicos así: Energía Codensa Retiro de acometida y medidor. Conexión residencial \$91.472,00
Acueducto EAAB Un medidor con suministro de tapón macho de hg*

\$171.460,00

Gas Natural: suspensión definitiva \$131.032,00

CUARTA: El valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/cte (\$4.554.614,00) equivalente al 2.5% que le retuvo el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por enajenación de bienes Raíces, toda vez que se le aplicó la tabla de la tarifa tributaria de manera indebida, ya que mi mandante debe ser exento de la misma por ser expropiación por vía administrativa por la decisión unilateral y arbitraria del precio ofertado y pagado por parte del IDU, y que en el peor de los casos la retención correspondería al 1.5%.

QUINTA: El Valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS M/cte (\$2.603.100,00) equivalente al 20% de Retención que les realizó el IDU de los dineros que reconocieron como Lucro Cesante, en razón a que no hay justificación legal para retener dineros por ingreso de arrendamiento.

SEXTA: El valor de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$484.500,00) correspondiente al descuento que le realizaron a los valores reconocidos por Lucro Cesante, supuestamente por concepto de impuesto, toda vez que se está descontando de este ítem y a su vez del ítem del Daño Emergente., en el cálculo de la utilidad por renta, tal como consta en el Avalúo Comercial No. 2014-1843 del 22 de Octubre de 2014. Elaborado por la UAECD.

SÉPTIMA: El valor que se determine a través de perito designado por el Honorable Tribunal, donde se calcule el valor de la Plusvalía no reconocido en la indemnización y que eleva el precio del bien expropiado por el anuncio del proyecto de no haber sido expropiado y que tienen derecho por haber cancelado la valorización.

OCTAVA: A la sentencia que le ponga fin al proceso se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 del C.C.A.

Mediante sentencia del 07 de septiembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 04 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante (RIGOBERTO CASTILLO PRIETO) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls.356 y 357, Cdno. Ppal. 1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegó el acceso a las pretensiones de la demanda (Fls.334 a 348, Cdno. Ppal. 1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de RIGOBERTO CASTILLO PRIETO, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 29 de septiembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 349 a 354, Cdo. Ppal. 1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el 29 de septiembre de 2023 y el recurso se interpuso el 04 de octubre del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el 18 de octubre hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el 04 de octubre y fenecía el 18 del mismo mes de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el 04 de octubre de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 07 de septiembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2023, obrante a folios 334 a 348, Cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-601 NYRD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02368 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY VERA RICO.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAR.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 31 de agosto de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

HENRY VERA RICO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que es NULO el oficio con radicado No CS2015-008829, del 22 de mayo de 2015, emanado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.; mediante el cual le fue NEGADO a mi representado el reconocimiento y pago a su favor, de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$587.747.838,00), por concepto de los dineros que al 27 de mayo de 2014 le adeudaba la SOCIEDAD CORREA ALZATE y CÍA S. en C. (Hoy en liquidación), de acuerdo con la reliquidación del crédito aprobada por auto de sustanciación No 0449 del 27 de mayo de 2014, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (Caldas).

Como consecuencia de la anterior declaración se ordenará a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E:

PRIMERA: Reconocer y pagar a favor de mi representado, la suma de TRESCIENTOS

OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEISMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$384.586.442,00), por concepto de los dineros que al 31 de agosto de 2015 le adeuda la SOCIEDAD CORREA ALZATE y CÍA S. en C. (Hoy en liquidación) incluyendo las costas, de acuerdo con la reliquidación del crédito aprobada por auto interlocutorio No 1071 del 26 de octubre de 2015, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (Caldas).

SEGUNDA: Actualizar la sentencia a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERA: Condenar en costas a la demandada.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 19 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante (HENRY VERA RICO) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls.360 a 362, Cdo. Ppal. 2)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegó el acceso a las pretensiones de la demanda (Fls.537 a 547, Cdo. Ppal. 2).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de HENRY VERA RICO, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 11 de septiembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 548 a 559, Cdo. Ppal. 2).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el 11 de septiembre de 2023 y el recurso se interpuso el 19 de septiembre del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el 27 de septiembre hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el 14 de septiembre y fenecía el 27 del mismo mes de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el 19 de septiembre de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 31 de agosto de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2023, obrante a folios 537 a 547, Cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-599 NYRD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 00084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLECTOR TECNICO DE COBRANZAS AS - COLCTEC SAS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 29 de septiembre de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

COLECTOR TECNICO DE COBRANZAS AS - COLCTEC SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0169 del 31 de enero de 2014, proferida por el doctor CIRO ARTURO VELASCO VILLAREAL en su calidad de Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual se impuso a mi representada, a título de sanción, una multa equivalente a \$70.000.000,00.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 765 del 21 de mayo de 2014, a través de la cual el doctor GERARDO HERNANDEZ CORREA en su calidad de Superintendente Financiero de Colombia, resolvió el recurso de apelación interpuesto en su momento, confirmando en todas sus partes la sanción impuesta.

TERCERA: Que se restablezca el derecho de mi representado y, en consecuencia, se le exonere del pago de la suma de \$70.000.000,00 establecida en los actos administrativos acusados.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior nulidad de los actos administrativos demandados y a título del restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a resarcir y pagar el daño emergente que se le ha causado a COLECTOR TECNICO DE COBRANZAS AS - COLCTEC SAS con la expedición de los actos administrativos acusados en cuantía no inferior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000,00) generado por los gastos de defensa en los que se ha visto abocado para poder ejercer su derecho de defensa frente a la investigación adelantada por dicha entidad.

QUINTA: Que como consecuencia de la anterior nulidad de los actos administrativos demandados y a título del restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a resarcir y pagar los daños que se le han causado a mi representada con la expedición de los actos administrativos acusados, en cuantía no inferior a \$500.000.000,00, producto de la pérdida de valor de la compañía.

SEXTA: Que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.

SÉPTIMA: Que se reconozcan los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVA: Que se condene en costas a la demandada.

Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 23 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante (COLECTOR TECNICO DE COBRANZAS AS - COLCTEC SAS) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls.440 a 456, Cdo. Ppal. 1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegó el acceso a las pretensiones de la demanda (Fls.395 a 432, Cdo. Ppal. 1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la

vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de COLECTOR TECNICO DE COBRANZAS AS - COLCTEC SAS, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 6 de octubre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls.433 a 438, Cdn. Ppal. 1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el 6 de octubre de 2023 y el recurso se interpuso el 20 de octubre del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el 25 de octubre hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de

presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el 11 de octubre y fenecía el 25 del mismo mes de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el 23 de octubre de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante (COLECTOR TECNICO DE COBRANZAS AS - COLCTEC SAS) contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2023, obrante a folios 395 a 432, Cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-15-000-2004-01348-05
DEMANDANTE: JOSE EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: EMGESA S.A ESP Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998¹, y por remisión del artículo 68 ibídem², los artículos 322 y 327 del CGP³, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC- Sección Segunda.

¹ **ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.** La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

(...) (Subrayado fuera de texto)

² **ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

PROCESO No.: 25000-23-15-000-2004-01348-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

3. Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, de fecha tres (03) de octubre de 2022, proferida en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en la cual se decretaron unas pruebas, y fueron negadas otras.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del tres (03) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, el Juez de instancia negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandante, cuya decisión es objeto de alzada en esta instancia.

1.1. De la providencia proferida por el *A quo*

Llegada la etapa de "Pruebas" de la Audiencia Inicial celebrada el día 03 de octubre de 2022, la Juez de Primera Instancia decretó la incorporación de las documentales allegadas por las partes con la demanda, su reforma y la contestación de las mismas, procediendo a la revisión de las demás deprecadas, entre las que resolvió negar la práctica de: i) la declaración de parte de la señora Alba Lucía Benavides Rosero, como Representante Legal de la sociedad Proquidenar S.A.S, ii) los testimonios de los funcionarios del

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

INVIMA que realizaron la visita de Inspección, vigilancia y control, que dio lugar al procedimiento sancionatorio: Beatriz Johana López Sarmiento – Profesional Especializado del, Mirian del Carmen Ortega Castro – Profesional Universitario, José Antonio Chaves Yela - Profesional Universitario ; y iii) los testimonios de los siguientes funcionarios de la sociedad demandante: Henry Aldemar Arciniegas Bacca – Director Técnico, Ginna Edith Ibarra Ortega – Jefe Departamento Contabilidad, Sonia Benavides Rosero – Subgerente, Alonso Eliberto Bastidas – Bodeguero, María Cecilia Concepción Bastidas – vendedora, Lida Jimena Benavides Jiménez – vendedora; solicitadas oportunamente por la parte actora, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

En cuanto a la declaración de parte de la de la señora Alba Lucía Benavides Rosero, como Representante Legal de la sociedad Proquidenar S.A.S, la negativa fue considerada, al precisarse que no aporta en manera alguna a la controversia ninguna circunstancia específica que deba dilucidarse, máxime si se tiene en cuenta que la misma es un asunto de puro derecho. No habría relación alguna a los hechos de la demanda, los cuales refieren a la actuación administrativa.

Respecto de las 2 pruebas testimoniales negadas, reitera que no se cumplen los requisitos propios del artículo 212 del CGP, para la práctica de la prueba testimonial, puesto que no fue señalado de forma sucinta el objeto de las solicitudes de las mismas, además que en lo atinente a: I) los testimonios de los funcionarios del INVIMA, resultan inconducentes, comoquiera que tanto las funciones como intervención de los mismos en la visita de inspección, vigilancia y control previo al inicio del procedimiento sancionatorio, se encuentra contenido en las actas de la misma, que figuran en los antecedentes administrativos de este; y II) los testimonios de los funcionarios de Proquidenar S.A.S, también son inconducentes, en tanto que no se especifica en su solicitud la diligencia a la que se refieren, si a la primera o segunda visita realizada por el INVIMA a la sociedad actora, y de aquellas en las que hayan participado dichos funcionarios, se encuentran vertidas en las actas de las mismas que se hayan suscrito, sin que nada aporte a la presente controversia, ni a los hechos de la demanda, pues la misma entidad

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demandada aceptó la mayoría de los hechos, además que se insiste en que la controversia es de puro derecho.

Se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte accionante, confirmándose la decisión inicial de la negativa de las citadas pruebas, y fue concedido el recurso de alzada ante esta Corporación, por resultar procedente y haber sido presentado conforme a los requisitos de ley.

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandante, solicitó se revoque la decisión de negativa del decreto de las pruebas de declaratoria de parte y testimonios antes citadas, y en su lugar sean practicadas, para lo cual argumentó lo siguiente:

Manifiesta desacuerdo por las consideraciones del Juez de Primera Instancia, al considerar que la sanción justamente versa sobre las presuntas inconformidades halladas en las visitas realizadas a Proquidenar los días 30 y 31 de marzo de 2016, y las personas citadas en las solicitudes de las pruebas, corresponden a los funcionarios de la sociedad actora que atendieron la visita y la totalidad de los requerimientos realizados por el INVIMA, como también los funcionarios de la entidad demandada los que plasmaron dichas inconformidades en las actas de diligencia de inspección, que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio objeto de controversia, y que no concuerda con la realidad fáctica de lo encontrado, ni se encuadra en la tipicidad aludida por el INVIMA para la sanción impuesta a la sociedad demandante, como fue manifestado en el acápite de falsa motivación de la demanda.

1.3. Del traslado del recurso interpuesto a la entidad demandada

La apoderada judicial del INVIMA precisó respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado, que la decisión adoptada por el *a quo*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

se ajusta a derecho, toda vez que los testimonios no desvirtúan los hechos encontrados al momento de realizarse las visitas de inspección, vigilancia y control por el INVIMA a la parte demandante, pues de los funcionarios citados para el decreto de las pruebas testimoniales, no todos estuvieron presentes en las diligencias de visitas, por cuanto no se encuentran suscritos en las actas de las mismas, ni tienen por ello conocimiento de los mismos, sin que los testimonios no resultan relevantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del CPACA, modificado por 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso la negativa del decreto y práctica de las pruebas de declaración de parte y testimoniales solicitadas por la parte demandante, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 7° del

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como susceptible del recurso de apelación.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

El H. Consejo de Estado ha precisado, que las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado¹.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por lo cual, los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se rigen en cuanto al régimen probatorio, por la Sección Tercera - Título Único "Pruebas"- Capítulo I, del Código General del Proceso (CGP), cuyo artículo 169 dispone, que *"las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes"*, y en cuanto a su apreciación, el artículo 176 ibídem señala, que *"estas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Entonces, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales, i) son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, ii) guardan relación con los hechos relevantes, y iii) resultan necesarias para exponer el

¹ ARAÚJO OÑATE, Rocío. (Dra.) (C.P). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Auto del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 11001-0328-000-2021-00026-00.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

hecho, que le permitirán determinar, si son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.²

Ahora, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las define como: “la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”³

Por lo cual, si bien “las partes tienen libertad probatoria para aportar y solicitar pruebas, con el fin de lograr su decreto por parte del juez, deben cumplir con las características de ser oportunas, conducentes, pertinentes y útiles.”⁴, pues según lo preceptuado por el artículo 168 del CGP, también es facultad y deber del juez, “rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la revocatoria del auto de pruebas dictado en el desarrollo de la Audiencia Inicial el 03 de octubre de 2022, reiterando la importancia para el estudio de los cargos de nulidad de la demanda y esclarecimiento de los hechos del proceso de la referencia, el decreto y práctica de la declaración de parte, y los testimonios de la Representante Legal de la Sociedad Proquidenar S.A.S y los funcionarios del INVIMA y de la citada sociedad, señalados en la solicitud de las pruebas, negadas en primera instancia.

Las pruebas fueron requeridas por la sociedad demandante en su escrito de demanda, adicionadas con la reforma de la misma, en los siguientes términos señalados en el acápite “VII. PRUEBAS” de esta:

“(…) 7.4. Declaración De Parte:

² ARAÚJO OÑATE, Rocío. (Dra.) (C.P). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Auto del 18 de noviembre de 2021. Radicación No 11001-03-28-000-2021-00033-00.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
 DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
 DEMANDADA: INVIMA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Ruego a ese Respetado Despacho fijar fecha y hora de audiencia para practicar declaración de parte, en relación con los hechos de la presente demanda, a la Sra. Alba Lucia Benavides Rosero, domiciliada en la ciudad de Pasto- Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.717.336, Representante Legal de la soledad **Proquidenar S.A.S**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien podrá ser citada en la calle 18 No. 11 - 51 de la ciudad de Pasto - Nariño. E-mail proquidenar@hotmail.com.*

representación del Invima, en relación con los hechos de la presente demanda (Sic):

- *Beatriz Johana López Sarmiento, Profesional Especializado del Invima.*
- *Mirian del Carmen Ortega Castro, Profesional Universitario del Invima.*
- *José Antonio Chaves Yela, Profesional Universitario del Invima.*

Los testigos podrán ser citados en la carrera 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 294 8700. E-mail niudiciales@invima.gov.co.

7.5.2. Ruego a ese Respetado Despacho fijar fecha y hora de audiencia para recepcionar los siguientes testimonios, quienes asistieron la diligencia en representación de la sociedad Proquidenar S.A.S, en relación con los hechos de la presente demanda:

- *Henry Aldemar Arciniegas Bacca, Director Técnico.*
- *Ginna Edith Ibarra Ortega, Jefe Dpto, Contabilidad.*
- *Sonia Benavides Rosero, Subgerente.*
- *Alonso Eliberto Bastidas, Bodeguero.*
- *María Cecilia Concepción Bastidas, Vendedora.*
- *Lida Jimena Benavides Jiménez, Vendedora.*

Los testigos podrán ser citados a través de la suscrita. (...)"

Entonces, revisada la Audiencia Inicial celebrada en este medio de control, y las pruebas incorporadas y decretadas en la misma, considera el Despacho que, como fue manifestado por el Juez de Primera Instancia:

1) Respecto de la prueba de declaración de parte de la Representante Legal de Proquidenar S.A.S, y las testimoniales de los funcionarios del INVIMA y la sociedad Proquidenar S.A.S, resultan inconducentes e inútiles, como quiera que en los antecedentes administrativos del proceso sancionatorio objeto de demanda, que ya obran como elementos probatorios del plenario, se puede constatar las intervenciones de las personas que se recurren, en el trámite y procedimiento de la actuación administrativa del presente asunto, contenidos entre otros, en el acta de visita de inspección, vigilancia y control realizada por el INVIMA el 30 y 31 de marzo de 2015⁵, como también del acta de

⁵ Expediente electrónico. Archivo: "01Demanda.pdf". Folios 111-116.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADA: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

aplicación de medida sanitaria de seguridad por la entidad demandada, los días 30 y 31 de marzo de 2016⁶, que también pueden llevar a crear la certeza acerca de los hechos alegados por la parte demandante al respecto.

2) Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora y denegadas en primera instancia, no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP⁷, en tanto que no fueron enunciados en concreto los hechos objetos de las mismas, por lo que en consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 213 *ibídem*⁸, no hay lugar a que el Juez pueda ordenar la práctica de los mismos.

3) De las personas citadas para las pruebas de declaratoria de parte y testimoniales, se observa de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que solo cuatro (4) de los diez (10) funcionarios relacionados tanto del INVIMA como de la sociedad Proquidenar S.A.S, esto es, las señoras Beatriz Johana López Sarmiento y Mirian del Carmen Ortega Castro, profesional Especializado y Profesional Universitario del INVIMA, y los señores Sonia Benavides Rosero y Henry Arciniegas Bacca, Subgerente y Director Técnico de Proquidenar S.A.S, respectivamente, tuvieron intervención en las diligencias realizadas por el INVIMA en el domicilio de la sociedad Proquidenar S.A.S, las cuales fueron el fundamento de la apertura del proceso sancionatorio objeto de demanda, y se evidencia entonces, que al no haber estado los otros funcionarios de las partes, de forma directa en el momento de la ocurrencia y el desarrollo de dichas diligencias, no podrían eventualmente realizar aclaraciones o precisiones concretas y fehacientes, en cuanto a las circunstancias que dieron origen al proceso sancionatorio, como lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, en el recurso de apelación sometido a estudio en esta instancia.

⁶ *Ibídem*. Folios 118-125.

⁷ **CGP. ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

⁸ **CGP. ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-01
 DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
 DEMANDADA: INVIMA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, se confirmará la providencia del tres (03) de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, que negó el decreto y práctica de las pruebas: : i) declaración de parte de la señora Alba Lucía Benavides Rosero, como Representante Legal de la sociedad Proquidenar S.A.S, ii) los testimonios de los funcionarios del INVIMA que realizaron la visita de Inspección, vigilancia y control: Beatriz Johana López Sarmiento – Profesional Especializado del, Mirian del Carmen Ortega Castro – Profesional Universitario, José Antonio Chaves Yela - Profesional Universitario ; y iii) los testimonios de los funcionarios de Proquidenar S.A.S: Henry Aldemar Arciniegas Bacca – Director Técnico, Ginna Edith Ibarra Ortega – Jefe Departamento Contabilidad, Sonia Benavides Rosero – Subgerente, Alonso Eliberto Bastidas – Bodeguero, María Cecilia Concepción Bastidas – vendedora, Lida Jimena Benavides Jiménez – vendedora.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFÍRMASE la providencia de fecha tres (03) de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201900174-01

Demandante: MARÍA FERNANDA MORENO HERNÁNDEZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, revoca auto de rechazo de la demanda, remite al juzgado para proveer sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en consideración lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de tutela de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso dejar sin efectos la providencia de 9 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación, se procede a dictar una nueva decisión.

Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 19 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control (Fls. 89 a 91).

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación (Fls. 93 a 97).

El juzgado de primera instancia, en providencia de 28 de agosto de 2020, se abstuvo (sic) de emitir pronunciamiento con respecto a dicho recurso de apelación (Fls. 126 y 127).

El 3 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, abogada Maritza del Socorro Quintero Jiménez, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 147 a 163).

El juzgado de primera instancia, en providencia de 29 de julio de 2022, repuso el auto de 28 de agosto de 2020 y, en consecuencia, concedió ante esta Corporación el recurso de apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Este Tribunal, mediante providencia de 9 de marzo de 2023, dispuso.

“**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto proferido el 19 de diciembre de 2019 por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.”.

La demandante, señora María Fernanda Moreno Hernández, interpuso acción de tutela en la que solicitó proteger los siguientes derechos fundamentales: debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia.

Estimó que tales derechos fueron vulnerados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y por esta Corporación, debido a la expedición de los autos de 19 de diciembre de 2019 y 9 de marzo 2023, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 110013334003201900174-00.

El 10 de octubre de 2023, este Tribunal remitió respuesta a la acción tutela.

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, resolvió la tutela interpuesta, en los siguientes términos.

“**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María Fernanda Moreno Hernández, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia, se dispone **dejar sin efectos** el auto del 9 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-34-003-2019-00174-01, para que en el término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia dicte una nueva providencia, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. – Se ordena **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - De no ser impugnada la presente providencia, **ENVIAR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Providencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., rechazó la demanda con base en el siguiente razonamiento.

“Para el caso concreto, la actuación administrativa concluyó para la demandante con la resolución adversa del recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal, por cuanto el grado jurisdiccional de consulta se realizó en su beneficio sólo respecto a la declaratoria de ausencia de responsabilidad fiscal cuando ostentaba el cargo de Director Territorial.

De tal manera que ninguna consecuencia ni beneficio se deriva de la consulta del Auto 00034 del 19 de enero de 2018, por la señora María Fernanda Moreno Hernández, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad fiscal, por cuanto precisamente, es con el referido acto que se resolvió el recurso de reposición presentado por ella, dentro del proceso de única instancia adelantado en su contra.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del Auto 00034 del 19 de enero de 2018, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A.

(...)

Así las cosas, en el presente caso al haberse notificado el acto administrativo con el que concluyó la actuación administrativa el 22 de enero de 2018 (Fls. 79 y 80), el término de los 4 meses de que trata la norma transcrita inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es el **23 de enero de 2018** y vencían el **23 de mayo** de ese mismo año, no obstante, la solicitud de conciliación se realizó cuando ya había operado la caducidad, esto es el **13 de julio de 2018** (Fl. 57), superando ampliamente el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.“.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“La misma Contraloría certificó que el proceso de responsabilidad fiscal tuvo su ejecutoria una vez notificado el grado de consulta, es decir, el 23 de abril de 2018 así:

“De conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000, el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 DEL 5 DE COTUBRE DE 2017**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2016-00435 proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada de Investigaciones y Juicios Fiscales, (...) **QUEDÓ EN FIRME Y EJECUTORIADO** a partir del 23 de abril de 2018 una vez decididos los recursos de ley y resuelto el grado de consulta”.

Es ilógica la posición de éste Despacho de pretender que aun sin resolverse el grado de consulta, en donde su situación jurídica podía cambiar de revocarse su archivo o el fallo con responsabilidad fiscal, debía demandar mi mandante, CASO EN EL CUAL ESTARÍA DEMANDANDO UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE AÚN NO SE ENCONTRABA EN FIRME Y POR LO TANTO ERA ABSTRACTO, AUNADO A QUE BAJO LA HIPÓTESIS DE REVOCARSE EL ARCHIVO, EL DESPACHO PRETENDE QUE INICIARA DOS PROCESOS CONTRA EL MISMO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ES DECIR, LA ACCIÓN QUE A SU CONCEPTO ESTÁ CADUCADA Y LA QUE RESULTARA DEL GRADO DE CONSULTA.

De conformidad a lo anterior, procederemos a demostrar que el Despacho incurre en un error pues fue desde el 24 de abril de 2018 desde que se cuenta el término de caducidad.

Los 4 meses de caducidad vencían el día 24 de agosto de 2018, sin embargo el día 22 de agosto de 2018, faltando TRES días para la ejecutoria se radica solicitud de conciliación.

El día 22 de octubre de 2018 se elabora constancia de no existir ánimo conciliatorio por inasistencia de la convocada, por lo que el término de caducidad se reanuda el 23 de octubre, quedando el 24, 25 y 26 para presentar la demanda.

La demanda es presentada el mismo 22 de octubre de 2018, con 3 días adicionales, para que hubiera operado la caducidad.

Por lo anterior, la demanda debe ser admitida, por haberse presentado dentro de la oportunidad legal (...)."

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacado por la Sala).

La caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

Como la forma en que se contabiliza el término de caducidad es el asunto que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, estudió en la acción de tutela que dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el 9 de marzo de 2023, resulta pertinente referir las consideraciones allí expuestas para sustentar la presente decisión.

“ (...)

23. Una vez realizada la lectura integral del auto cuestionado, así como del expediente digital allegado en préstamo, esta Sala de subsección encuentra acreditado que el Tribunal accionado realizó un análisis irrazonable el (sic) artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dado que la aplicación estricta de las reglas en él contenidas resultan desproporcionadas para los intereses legítimos de la parte accionante.

24. El operador judicial demandado le endilgó a la accionante la responsabilidad de no interponer a tiempo la demanda ordinaria, pero sin duda alguna pasó por alto que, si bien el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 contempla unas causales de procedencia del grado de consulta, lo cierto es que ese mecanismo se trata de un principio de la no reforma en perjuicio – sentencia C-670 de 2004-; es decir, al tratarse de un procedimiento que se surte dentro del trámite de los procesos fiscales y al habersele dado al operador consultivo la facultad de revisar integralmente la decisión puesta a su consideración, con miras a proteger el interés público, el orden jurídico así como las garantías y derechos fundamentales, entonces se debe entender que el auto o el fallo consultado no queda en firme hasta tanto no se resuelva la consulta.

(...)

27. Si bien es cierto que la situación jurídica de la señora María Fernanda Moreno Hernández no encuadraba en las causales establecidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, también lo es que el grado de consulta se surtió frente al fallo de 5 de octubre de 2017 y, aunque lo fue respecto a los demás sujetos que no resultaron declarados responsables fiscalmente y los cargos de los que fue absuelta la accionante la decisión fue analizada en su totalidad bajo la facultad del operador consultivo de revisar integralmente la providencia puesta a su consideración.

28.- En consideración a lo anterior y en favor de los intereses legítimos de la parte accionante, el tribunal demandado debió tener en cuenta que la decisión de 5 de octubre de 2017 quedó en firme hasta tanto fue resuelto el grado de consulta, como de hecho lo certificó la entidad demandada².”.

Estudio del caso

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

² Folio 161 del expediente allegado en préstamo.

En consideración a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", y conforme a los planteamientos allí expuestos, esta Corporación revocará el auto de 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá D.C.

En el caso bajo examen, la actuación administrativa seguida ante la Contraloría General de la República, se surtió de la siguiente manera.

Mediante Fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017, el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República resolvió en relación con la demandante lo siguiente.

(i) declarar la responsabilidad fiscal a título de culpa grave en su calidad de Subdirectora Administrativa y Financiero (e) y Directora Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración Pública y (ii) fallar sin responsabilidad fiscal, en su calidad de Directora Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración Pública.

Contra el fallo anterior, la parte accionante, actuando mediante apoderado, presentó recurso de reposición.

El Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, en Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del fallo recurrido.

La Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 0183 de 20 de abril de 2018, resolvió el grado de consulta, en el sentido de confirmar integralmente el fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017.

Este último acto quedó ejecutoriado el **24 de abril de 2018**.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación **13 de julio de 2018**; y el **22 de octubre de 2018** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial (Fl. 5).

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el **22 de octubre de 2018**, conforme al acta de reparto (Fl. 57).

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, **se debe tener en cuenta que el Auto No. 0183 de 20 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió el grado de consulta**, en el sentido de confirmar integralmente el fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017, *“quedó en firme hasta tanto fue resuelto el grado de consulta”* (según el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, en el fallo de tutela), esto es, a partir del **24 de abril de 2018**, según certificación expedida por la Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, que se transcribe a continuación.

**SECRETARÍA COMÚN CONJUNTA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS
FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA

De conformidad con el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, **EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 009 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017, Proferido dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 2016-00435** proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, y cuya **Entidad Afectada es la: Escuela Superior de Administración Pública ESAP NIT: 899.999.054-7** cuyos Recursos de Reposición fueron resueltos por Auto No 0034 del 19 de enero de 2018, **QUEDÓ EJECUTORIADO a partir del 24 de abril de 2018**, día siguiente a la notificación del **Auto No. 000183 de fecha 20 de Abril de 2018. “Por el cual se surte Un Grado de Consulta”, proferido por el Despacho de la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, confirmando en todas sus partes el Fallo No 009 del 5 de Octubre de 2017, el cual fue surtido mediante anotación de Estado No. 072 del 23 de Abril de 2018.**

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr a partir del **24 de abril de 2018** (fecha de firmeza -ejecutoria- del acto que resolvió la consulta, que según el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, según el entendimiento de esta Corporación, debe ser tomado como el punto de partida para el conteo de la caducidad) y venció el **24 de agosto de 2018**.

En este orden de ideas, se observa lo siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **13 de julio de 2018** (había plazo hasta el 24 de agosto de 2018), el **22 de octubre de 2018** se expidió por parte de la Procuraduría General de la Nación constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial y la demanda se presentó el mismo **22 de octubre de 2018**.

Es decir, la demanda se presentó oportunamente, de acuerdo con el conteo del término de caducidad a partir de la firmeza (ejecutoria) del acto que resolvió sobre el grado de consulta, como lo dispuso el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", obrando como juez de tutela.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de rechazo de la demanda al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de verificar los demás requisitos de la misma, según lo previsto en los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de tutela de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso dejar sin efectos la providencia de 9 de marzo de 2023, que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 19 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone.

SEGUNDO. - REVOCAR el auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de tutela de 10 de noviembre de 2023.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de verificar los demás requisitos de la misma, conforme a lo ordenado en los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

CUARTO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** copia íntegra de la presente providencia al despacho del H. Consejero Dr. Nicolás Yepes Corrales (e) a fin de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202300305-01

Demandante: YOBANI MURCIA RINCÓN

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 23 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 23 de agosto de 2023, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 27 de septiembre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Descendiendo al caso concreto, el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio de dieciocho (18) de noviembre de 2022, mediante el cual **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** decidió de forma negativa una solicitud de caducidad de la potestad sancionatoria.

Revisado el contenido del Oficio de dieciocho (18) de noviembre de 2022, concluye el Despacho que el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le está informando al hoy demandante el estado actual de una actuación administrativa que a la fecha se encuentra ejecutoriada, de manera que la administración mediante este escrito está resolviendo una petición que no modifica, crea o extingue una nueva situación jurídica a la parte actora de manera que no puede ser considerados como actos administrativo definitivo, y en consecuencia, no es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con las documentales aportadas, el Despacho avizora que la notificación de la **Resolución No. 880-02 del 15 de marzo de 2021** que confirmó el acto que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **YOBANI MURCIA RINCÓN** y que puso fin a la actuación administrativa, se llevó a cabo mediante aviso el tres (03) de agosto de 2021, según se observa en la constancia de ejecutoria aportada con el libelo introductorio del proceso.

Precisado lo anterior y partiendo del hecho de que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la **Resolución No. 880-02 del 15 de marzo de 2021** que confirmó el acto que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **YOBANI MURCIA RINCÓN**, fue notificado mediante aviso el tres (03) de agosto de 2021, observa el Despacho que el término para radicar la respectiva solicitud de conciliación prejudicial venció el 4 de diciembre de 2021 y posterior a ello, dentro de los 3 meses siguientes presentar la correspondiente demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de manera extemporánea el 15 de marzo de 2023 (según documento aportado con la demanda) y el escrito de demanda fue radicado por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, término contemplado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.“.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“De los anexos de la solicitud, se tiene como probado en el caso objeto de estudio que la defensa apeló la decisión sancionatoria de primera instancia, y en razón a que la demandada no tiene autorización previa para notificar el Acto Administrativo de segunda instancia a la dirección electrónica que dispusieron para tal fin, puesto que el demandante en la audiencia de impugnación claramente expresó que no deseaba ser notificado por correo electrónico (...).

Así las cosas, se tiene que, de manera en el caso en particular, para que pudiera surtirse una notificación de forma electrónica, era indispensable que **YOBANI MURCIA RINCÓN**, a quien se iba a notificar, hubiera autorizado previamente la notificación electrónica, especificando su voluntad expresa para recibir notificaciones, así como la dirección electrónica para tal efecto.

De acuerdo con lo anterior, se informa al Despacho que el enteramiento sobre la existencia del Acto Administrativo No. 880-02 del 15 de marzo de 2021 rebozó el postulado normativo del término de un (1) año contado a partir de la debida y oportuna interposición del recurso, hasta la fecha de la debida notificación al señor **YOBANI MURCIA RINCÓN** del contenido del Acto Administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Caducidad de la acción sancionatoria.

En este orden, se concluye que la regla del artículo 52 ibidem es aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2011. Lo anterior es así, en tanto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 dispone el trámite de la segunda instancia en el

procedimiento de tránsito contemplando la pérdida de competencia para fallar por el paso del tiempo así: “**Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. (...) La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.”.**

(...)

En el presente caso se resalta que en el proceso de notificación del Acto Administrativo acusado de nulidad se surtió sin que se surtiera la notificación personal, al momento de la notificación por aviso del acto administrativo la entidad demandada lo hizo en oposición a la autorización del hoy demandante quien manifestó no recibir notificaciones electrónicas.

Por lo que en el caso objeto de estudio se encuentra absolutamente demostrado con todas y cada una de las pruebas militantes en el expediente de la referencia que el Acto Administrativo No. **880-02 del 15 de marzo de 2021** “Por medio del cual se declara como contraventora de la infracción D-12” al demandante no fue notificado en debida forma.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

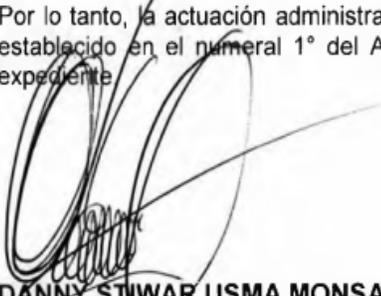
En el presente caso, se solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 8652 de 7 de octubre del 2020, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante; y 880-02 de 15 de marzo de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado. Este último acto se notificó por aviso al apoderado de la parte actora, el **3 de agosto de 2021**.

Lo anterior, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 20 de agosto de 2021 se deja expresa constancia que el día 03 de agosto de 2021 el(la) señor(a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374**; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **YOBANI MURCIA RINCON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80.181.787**, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución N° 880-02 del 15 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 8652.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 04 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente


DANNY STIWAR USMA MONSALVE
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

La parte demandante presentó el **15 de marzo de 2023** solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; y el **24 de mayo de 2023** se expidió por parte de dicha entidad constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **24 de mayo de 2023**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 880-02 de 15 de marzo de 2021, esto es, el 3 de agosto de 2021 (teniendo en cuenta que el actor fue notificado por aviso a través de su apoderado judicial).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente de aquél en el que se surtió la notificación por aviso, esto es, el **5 de agosto de 2021** y venció el **5 de diciembre de 2021**; y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **15 de marzo de 2023**, esto es, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma.

La demanda se radicó el **24 de mayo de 2023**, vencido el término de caducidad.

En este orden de ideas, la Sala comparte la decisión del juzgado de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

La parte actora afirma en el recurso de apelación que la Resolución No. 880-02 de 15 de marzo de 2021 no fue notificada en debida forma, porque pese a no haber autorizado la notificación electrónica, la entidad la surtió de esa manera.

No le asiste razón al recurrente, porque, como se explicó, la Resolución No. 880-02 de 15 de marzo de 2021 fue notificada por aviso al abogado Ricardo José Cadavid Benitez que, conforme a los antecedentes administrativos aportados con la demanda, fue quien representó los intereses del demandante en el trámite administrativo ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por ello, no es cierto que la parte actora haya tenido conocimiento de la Resolución No. 880-02 de 15 de marzo de 2021, luego de haber transcurrido *“un (1) año contado a partir de la debida y oportuna interposición del recurso, hasta la fecha de la debida notificación al señor **YOBANI MURCIA RINCÓN** del contenido del Acto Administrativo que resolvió el recurso de apelación”*, como se indicó.

Por lo tanto, no se configuró una indebida notificación de la Resolución No. 880-02 de 15 de marzo de 2021.

De otro lado, en relación con la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó un parámetro de caducidad con respecto a la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido.

i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos.

iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.

En ese orden de ideas, se considera que siempre que las autoridades administrativas, decidan o notifiquen el acto, por medio del cual resuelven los recursos interpuestos dentro de la actuación administrativa, por fuera del plazo de un año establecido en la disposición, se configura la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sin embargo, en el presente asunto, no se configura ninguna de las situaciones contempladas en la norma referida, pues se reitera que la Resolución No. 880-02 de 15 de marzo de 2021, con la cual culminó la actuación administrativa, fue notificada por aviso al apoderado de la parte actora el 3 de agosto de 2021.

Por tal motivo, la parte actora no puede pretender que el Oficio de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá negó la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, sea objeto de conocimiento junto con las demás resoluciones proferidas dentro del proceso sancionatorio, adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad (Resoluciones Nos. 8652 de 7 de octubre del 2020 y 880-02 de 15 de marzo de 2021), y, menos aún, que el término de caducidad del medio de control se cuente a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Oficio.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto proferido el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: No accede a la solicitud de aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala se pronunciará respecto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando las siguientes pretensiones:

“[...] V. PRETENSIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se pretende que en la sentencia con la que se ponga fin a la instancia, el despacho acoja las siguientes pretensiones:

PRIMERA. - *Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. 20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No 10150143-CF5976-2018 expedido por VANTI S.A. E.S.P.*

SEGUNDA. - *Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se disponga lo siguiente:*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

2.1. Se CONFIRME el Acto Administrativo No 10150143-CF5976-2018 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

2.2. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las sumas establecidas en dicho Acto Administrativo, esto es, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$265.591.540) liquidadas en el Acto Administrativo No. 10150143-CF5976-2018 emitido por VANTI S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día ocho (08) de enero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA. - Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada [...].”

2. Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por considerar que el medio de control había caducado.

3. Contra la decisión anteriormente descrita, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, correspondiendo por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente.

4. Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, confirmando la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

[...] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-01
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]”. (Negritas fuera de texto)*

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

[...] Artículo 285. Aclaración, corrección y adición de providencias. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]”. (Resaltado fuera del texto original).

La providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, fue notificada por estado el día cinco (5) de octubre del mismo año (índice 00006 SAMAI), por lo tanto, el término de ejecutoria venció el día ocho (8) de octubre de 2021,

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

misma fecha en que fue presentada la respectiva solicitud, es decir, dentro del término que dispone el inciso 2° de la disposición normativa transcrita.

Sin embargo, la disposición normativa dispone que la providencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito este que no se cumple en el presente asunto, toda vez que la providencia de la cual se solicitó aclaración, explica de manera detallada los términos de configuración de la caducidad, precisando que la solicitud de conciliación extraprocesal, se realizó de manera extemporánea, pues la parte demandante no tuvo en cuenta que de conformidad con el el Decreto Legislativo no. 491 de 28 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación, no suspendió los términos para la solicitud de la diligencia de conciliación, distinto al Decreto 564 de 2020, el cual fue dirigido a la suspensión de los términos frente a la radicación de la demanda.

Conforme a lo anterior, la sala concluyó:

*“[...] Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución núm. SSP20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **iban desde el día nueve (9) de enero de 2020 hasta el nueve (9) de mayo de 2020, sin embargo, dado a que dicho día es sábado correría el termino hasta el siguiente día hábil que corresponde al día once (11) de mayo de 2020.***

*A folio 18 del documento digital denominado “[...] 2.3 DEMANDA Y ANEXOS [...]”, **se observa constancia de conciliación** expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, **en la cual se indicó que el apoderado de la parte demandante, presentó la solicitud de conciliación ante dicha autoridad, el día veintiséis (26) de mayo de 2020, es decir quince (15) días después de caducado el medio de control [...].** (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP.

Por lo expuesto, el Despacho,

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la sociedad Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*